

ASPECTOS CONTROVERTIDOS DE LA VALORACIÓN PROBATORIA EN MATERIA DE ACCIDENTES DE AUTOMOTORES

José Eduardo González

I. El presente trabajo, no supone la indicación presuntiva a abogados y jueces de pautas o cartabones inexorables a los cuales deban sujetar su actividad y/o interpretación máxime si se repara la contingencia que anida en la órbita a la cual nos ceñimos: "la responsabilidad extra contractual" y los innumerables matices bajo los cuales puede presentarse la misma en los "accidentes de tránsito".

II. No empece a lo expuesto la formulación de algunos criterios prácticos útiles para una mejor captación del tema en estudio a cuyo fin reitero lo que anterioridad sustancial al presente vengo predicando con base en la experiencia: que nuestro público el de esta capital o provincia sin minimizar la categoría científica de trabajos similares lo que pretende es la búsqueda de solución para un problema concreto que le acucia por ejemplo: ¿cómo se debe probar un determinado tipo de daño para que su pretensión no sea rechazada? ¿cuáles son los argumentos que han de emplearse para revertir un fallo en instancia revisora? ¿Cuándo se juzga errado el mismo y el criterio adoptado para rechazar algún rubro indemnizatorio?

III. Con el afán de dar respuesta a esas inquietudes, trataremos en primer lugar aspectos genéricos de la cuestión probatoria que nos introducirán inmediatamente en la temática propuesta para desarrollarlo: *"aspectos controvertidos de la prueba pericial, y si debe prevalecer ésta sobre el presupuesto de chapa y pintura*

que habitualmente se acompaña con la demanda" quedando sobre entendido que el tópico será abonado con pronunciamientos judiciales de nuestra provincia pesquisados para el más efectivo ejercicio de derecho a los fines del artículo 383 del Código Procesal Civil.

IV. De modo indicado, es por todo sabido que para establecer la verdad del hecho debatido que genera la responsabilidad civil, la prueba resulta inescindible de hecho mismo ya que es ocioso que el mismo tuviera existencia real y el litigante no lo probara pues en la controversia en el pleito vale sólo que se demuestre dicho de modo vulgar o paisano "de nada sirve tener derecho sino se lo prueba" para ese efecto todos los medios probatorios son admitidos (confesional, testimonial, instrumental, pericial, etc.), los cuales reunidos deben pesar en el espíritu del juez para formar su criterio sin que pueda separarse sin errar de los aportados por una y otra parte en el litigio o considerar aisladamente el resultado de cada medio, que aun siendo negativos puede llegar a complementarse con otro para producir la convicción necesaria.

V. Conforme al perfil señalado resulta indispensable saber si esta convicción surge del concurso de todos los factores lo cual se nota primordialmente en las presunciones o "prueba por conjunto de circunstancias" como acertadamente como la denominaba Mittermaier. Es el logro de esa convicción la finalidad que se persigue a través del juicio donde el fallo debe resultar "de un determinado estado de espíritu y no de una verdad impuesta el legislador o la jurisprudencia" como resultaría por ejemplo y con concreta referencia a la prueba que nos ocupa que se estableciera que dos peritos que dictaran de común acuerdo obliguen a decidir al juez en igual sentido incurriendo en el exceso de Bentham y su famoso testimoníometro que graduaba el mérito de la testimonial con una serie principios que reglaban el número de testigos para cada caso.

VI. Como se sabe, el sistema antes dicho, ha sido mutado por el que los autores denominan "de las pruebas morales o convicción íntima" que en nuestro sistema procesal se traduce en una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción: la regla de la sana crítica racional que son antes que nada principios del correcto entendimiento humano que coordinan normas de experiencia y lógica de modo tal que el juez no es libre de razonar a voluntad discrecional o arbitrariamente sino con arreglo a aquellas pautas (Couture, "Fundamentos de derecho Procesal", edición Póstuma).

VII. Descendiendo con las elementales nociones al enfoque inmediato de la valoración de la prueba pericial, estimo de toda pertinencia resaltar que en mi opinión este medio probatorio otrora por demás jerarquizado se ve desnaturalizado hoy por el empleo de algunas prácticas nada aconsejables que lleva al Magistrado Sentenciante a mirarlo con cierta sospecha a saber:

a) Una de ellas es el denominado "**adelanto de gastos**" que solicitado por el experto pareciera inclinar la imprescindible objetividad a favor de quien hace tal erogación, pedido que puede concretarse al juez de la causa o de modo más peligroso, requerirlo el perito en forma privada sea al actor, sea a la demandada, o aseguradora citada en garantía. En fallo edificante y de antiguo cuño la Excma. Cámara Tercera Civil y comercial de esta ciudad en su anterior integración resolvió con vigente actualidad que nada justifica ese pago anticipado al perito que se desempeña como auxiliar del juez en la constatación de los hechos y se encuentra por tanto sometido a los principios generales que regulan las costas del proceso (conf. Auto Interlocutorio N°175 de agosto de 1975).

b) Otro de los usos indebidos del medio probatorio en examen es el que con habitualidad que llama a la reflexión, algunos jueces adoptan la mecánica de un accidente acontecido entre automotores sugerida o elaborada por el experto sirviéndose del extremo de manera concluyente y decisiva para atribuir o excluir responsabilidades. Se olvida con ello que la pericia no es detonante último para corroborar el hecho: cómo sucedió el accidente de tránsito o su mecánica, pues ésta es tarea de competencia jurisdiccional y no del experto, quien podrá suministrar al Tribunal una posibilidad de cómo aconteció el mismo (dato de utilidad que debe relacionarse con otros datos convictivos), y siempre que esté debidamente fundado no impedirá que el juez alcance la certeza completa que produzca en su espíritu la veracidad lograda de la circunstancias del caso en concordancia con el resto de la prueba rendida en el juicio. Puntualizado de modo más claro, lo que el juez no puede hacer es decir: "en este caso, como el perito oficial o de parte dijo que el choque sucedió porque el demandado no respetó la prioridad de paso, por ejemplo o fue el embistente, declaro la culpa del accionado". Es así que por más técnico que sea el dictamen imperante la jurisprudencia que predica que solamente por razones muy fundadas es permitido al juez apartarse del informe del idóneo siempre la circunstancias que rodearon el evento son de interpretación

jurídica tanto y más cuando el ordenamiento procesal ciñe el conocimiento a la apreciación del hecho "no a su determinación" cuando sea necesario o conveniente conocimiento científico, artístico o práctico sobre este particular. (Art. 259 CPC y fallo en coincidencia con la postura expuesta. Cámara Quinta CyComercial "Carreño c/ Bell 15/7 1990 Tomo 60 pág 42. Comercio y Justicia).

c) La última de aquellas prácticas desnaturalizadoras de la prueba pericial está representada por las famosas "impugnaciones". Por de pronto debe repararse que tal tipo de cuestionamiento no está legislado en la preceptiva que el CPC dispensa para este medio probatorio en sus casi 24 artículos; en los autos Formero contra Adami representan un evidente ejemplo del indebido tratamiento dado a la impugnación donde la Señora Juez luego de presentada la pericia e impugnada la misma por la parte contraria confiere vista al perito adoptando igual criterio con relación a la pericial del controlreador también cuestionada originando con esa actitud "como no podía ser de otra manera" una ardorosa defensa por parte de los profesionales autores de la pericia con dilación indebida del proceso creando trámites no previstos por la ley, pues lo único legislado es la facultad del juez a pedido parte u oficio de solicitar la ampliación del dictamen si lo creyese deficiente reservándose cualquier objeción que se formule a las conclusiones o fundamentos del trabajo pericial en los alegatos para ser considerada en la sentencia (Art. 2º del CPC). Sobre el particular falla la Cámara Octava. Comercio y Justicia Tomo 62, pág 13. Autos Wingord c/ Britos Montoya y Cámara Cuarta, Foro de Córdoba. Revista N° 28 Pág. 260, Dic 1994, coincidentes en que la mecánica del accidente no es tarea de peritos y que la impugnación a su dictamen resulta inadmisibles con quien resulta auxiliar de la justicia y las partes.

VIII. Corresponde ahora, que nos refiramos a la desvalorización que sufre un rodado a raíz de un accidente de tránsito y si es preponderante para este tipo de daños la producción de la prueba pericial para acreditarlo. De la colección de fallos provinciales consultados emerge el postulado en este tipo de daños derivados de la colisión la demostración que se afectaron parte vitales del automotor o que hagan imposible una correcta reparación del mismo debe efectuarse por el extremo idóneo eso es la prueba pericial sin que pueda ser sustituida por otra probanza por ejemplo la testimonial (Cámara 7ma Civil, entre varios González C/Arregui. Sentencia de junio de 1989). Mitigando el rigor de tal premisa la Cá-

mara Civil y Comercial de Río Cuarto al establecer que únicamente puede obviarse la pericia demostrativa del perjuicio cuando el estado del bien sea una muestra elocuente de su materialización (Foro de Córdoba N°12 Pág. 157).

IX. Por último, y sin dejar de reconocer que existen otros cartabones de igual valía que los expuestos (pericia anticipada, pericia extrajudicial entre otros) debemos esclarecer si a los fines del resarcimiento de los daños materiales debe prevalecer el presupuesto o factura elaborado por los talleres mecánicos y de chapa y pintura sobre la pericia efectuada en el juicio. Desde el punto de vista de la sana crítica racional el primero no permite en términos generales, un adecuado control de su contenido ya que de ordinario no expresan cuáles fueron los comercios consultados para adquirir los repuestos ni suministran fundamentos acerca de los costos de mano de obra de la reparación. Si bien al acreedor de la indemnización y nada limita su legítimo derecho a efectuar reparaciones antes de la promoción de la demanda el ejercicio del mismo no debe agravar innecesariamente máxime si ha probado con el dictamen pericial el exceso de los valores de plaza o la no reparación de algunos segmentos que se incluyen en el presupuesto. Para estos casos, resulta incuestionables la mayor jerarquía del dictamen pericial sobre el presupuesto a fin de establecer el monto correspondiente al daño que tratamos (daños materiales). Cámara 7ma Civil y Comercial "Requejo c/ Carranza Sentencia del 13/3/95.

X. Como colorario de las reflexiones que anteceden puede sentarse que:

a) Debe proscribirse el adelanto de gastos al idóneo oficial como de los controles, judicial, extra judicial desechándolo como práctica éticamente reprochable.

b) Es tarea valorativa exclusiva del Judicante y no del perito establecer la mecánica del accidente de tránsito. La versión del suceso que suministra éste, puede tomarse en cuenta desde este perfil siempre que contenga un ingrediente técnico por ejemplo, velocidad, impreso por las movilidades, huellas del frenado, etc.

c) Resulta procesalmente erróneo imprimir trámite o incidentar las impugnaciones vertidas contra los dictámenes de los técnicos basados en aspectos sustanciales de las conclusiones los que deben ser valorados en la sentencia definitiva.

d) El dictamen pericial que estima los daños materiales padeci-

dos por un automotor deben valorarse en términos generales conforme a la prueba pericial rendida en el juicio prevaleciendo la misma sobre el presupuesto cuando se exorbite el marco desindexatorio o surja ostensible la iniquidad de la actualización utilizada al momento del pago ("Ruscitti c/Conci", Cámara 7ma Civil. S.J. 1014 de diciembre de 1994).